



República de Colombia  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Palmira, Valle del Cauca

SENTENCIA DE TUTELA No. 218.

Radicación No. 76520-31-03-001-2024-00169-00

Palmira, octubre 28 de 2024

#### ASUNTO A TRATAR

Cumplido con el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela, instaurada por la señora **Leidy Julieth Salamanca Canizales** en contra de la **Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira**; siendo vinculados al trámite, **Universidad Nacional de Colombia**, al **Decano Mario Augusto García Dávila - Facultad de Ciencias Agropecuarias – Universidad Nacional de Colombia**, **Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Colombia** y los **candidatos- “Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira”**.<sup>1</sup>

#### LA ACCIÓN PLANTEADA

La actora solicitó el amparo del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación para acceder al trabajo; en consecuencia, se ordene a la accionada, lo siguiente:

*“1. Una medida cautelar para la **revisión del proceso de selección y la corrección de cualquier irregularidad que afecte la igualdad de oportunidades a los concursantes, atendiendo lo exigido en la resolución 231 de 2024.***

*2. La **implementación de medidas que garanticen un concurso docente justo y equitativo y con igualdad de jurados para un mismo perfil, para dar cumplimiento a los principios constitucionales, en este caso de igualdad y evitar los conflictos de interés.***

*3. La **aplicación de la resolución 231 al perfil TC10, con la consecuencia, citada en el artículo 15, PARÁGRAFO 1, de la resolución 231 de 2024: Cuando en cualquier etapa del concurso o hasta antes del nombramiento en período de prueba se verifique que un aspirante no cumple con los requisitos establecidos para el perfil convocado, o se encuentre en situaciones de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley, o en situaciones de inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia, éste será excluido del proceso de selección, lo cual le será comunicado a través de la publicación de resultados en la página Web del Concurso Profesorial. Si la exclusión se produce luego de la publicación de la Resolución de Ganadores, Elegibles y Cargo Desierto y antes de emitirse la Resolución de nombramiento en período de prueba, al aspirante se le notificará la decisión mediante acto administrativo, expedido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias contra el cual procede el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Será resuelto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*4. **Velar por los jurados con conflictos de interés no vulneren los derechos fundamentales de los participantes, para favorecer ningún aspirante y se aplique el derecho de igualdad de evaluación.***

---

<sup>1</sup> Mediante auto de admisión No. 708 de octubre 15 de 2024, se dispuso **negar la medida provisional** solicitada.

5. *Aplicar el acuerdo 072 de 2013 artículo 4 Parágrafo, para publicar todos los resultados de cada etapa en la página del concurso [https://legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\\_i=34613](https://legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d_i=34613), en este caso no se encuentra publicado los resultados del 9 de agosto de 2014, ni las tutelas derivadas de esa publicación.*

6. *Solicitud de jurados EXTERNOS para que adelante el proceso de valoración de hoja de vida y prueba del componente escrito, dado que el jurado actual en Oficio P.FCAG.1-509-24 ratifica la vulneración de los derechos fundamentales y fomenta la desigualdad en la evaluación del perfil."*

## SUSTENTO FÁCTICO

La actora dijo que, el comité del concurso permitió realizar pruebas de competencia a concursantes que no cumplían requisitos mínimos. No hay coherencia con la lista de admitidos y eliminados con la publicación de listado d resultados de valoración de hojas de vida.

Que la puntuación obtenida en la hoja de vida, pruebas de competencia e incongruencias para evaluar los jurados; no hubo igualdad respecto a los jurados, puesto que se generó conflicto de interés evaluando a unos concursantes y a otros no.

Algunos aspirantes no cumplen con los requisitos mínimos, la titulación es un requisito exigido por el comité de selección, el cual no aplico correctamente, que algunos aspirantes fueron expulsados del concurso por los títulos de postgrado o por convalidación de títulos, aunque los perfiles eran afines al área de desempeño.

Que no existió igualdad en los jurados que evaluaron a la actora y los jurados que evaluaron a los demás aspirantes, lo que afectó su calificación y favoreció a otros concursantes (anexo 4).

## LA CONTESTACIÓN

La **Universidad Nacional de Colombia- Sede Palmira**, por conducto del jefe de oficina jurídica, en relación con los hechos descritos en el presente trámite tutelar, indicó que:

En relación al hecho de verificar la exclusión de candidatos del concurso profesoral 2024 de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la UNAL sede Palmira, "*se informó a la actora*" mediante oficio No. P.FCAG.1-509-24, *con el cual se dio respuesta a la reclamación por valoración de hoja de vida y pruebas de competencia, garantizando el debido proceso*, como lo establece en norma rectora del concurso, es decir Resolución 231 de 2024 en su artículo 15, parágrafo 1.

*"Artículo 15. Listado definitivo de ganadores, elegibles y cargos desiertos.  
(...)"*

*PARÁGRAFO 1. Cuando en cualquier etapa del concurso o hasta antes del nombramiento en período de prueba se verifique que un aspirante no cumple con los requisitos establecidos para el perfil convocado, o se encuentre en situaciones de inhabilidad para ejercer cargos públicos conforme a la Constitución y la Ley, o en situaciones de inhabilidades e incompatibilidades establecidos por la normatividad interna de la Universidad Nacional de Colombia, éste será excluido del proceso de selección, lo cual le será comunicado a través de la publicación de resultados en la página Web del Concurso Profesorial. Si la exclusión se produce luego de la publicación de la Resolución de Ganadores, Elegibles y Cargo Desierto y antes de emitirse la Resolución de nombramiento en período de prueba, al aspirante se le notificará la decisión mediante acto administrativo, expedido por el Decano de la Facultad de Ciencias Agropecuarias contra el cual procede el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Será resuelto de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Respecto a la verificación y aplicación de los requisitos de la Resolución de Decanatura 231 de 25 de abril de 2024 modificada parcialmente Resolución 618 de 2024, para la selección de los participantes y publicación actualizada resultados de valoración de hojas de vida y prueba de competencia, resaltó que *tienen como fecha límite de publicación el 12 de noviembre de 2024.*

En relación con las incongruencias con el jurado evaluador, es de recordar que se garantizó la correcta evaluación de los candidatos, es por ello, que durante la segunda etapa del proceso de selección los jurados designados deben informar si presentan respecto de alguna persona inhabilidad, impedimento o conflicto de interés. Artículo 10 del numeral 10 Acuerdo 072 de 2013 del Consejo Académico.

El jurado Leonardo Fabio Rivera, designado para la valoración de hojas de vida y prueba de competencias, el día 20 de septiembre de 2024, cuando conoció el nombre de las personas que iba evaluar a la siguiente sesión, *"informó que se encontraba inhabilitado para evaluar a dos participantes del concurso profesoral, entre ellos a la accionante Leidy Julieth Salamanca Canizalez, sobre quien manifestó tener contacto con ellos y que no le parecía ético ni se sentía bien siendo su jurado".* Se dejó registro de ello, en el informe de veeduría del perfil TC10 entomología con énfasis en sistemática o taxonomía o manejo de colecciones entomológicas con fecha de 20 de septiembre de 2024.

Por ello, la secretaría de la facultad de ciencias agropecuarias solicitó el aval al Consejo de Facultad Ciencias Agropecuarias con el fin de nombrar un nuevo jurado para el perfil TC10 entomología con énfasis en sistemática o taxonomía o manejo de colecciones entomológicas, *para el que fue designado el profesor Carlos German Muñoz Perea, adscrito a la facultad de ciencias agropecuarias de esta universidad – sede Palmira.*

Se ordenó además notificar a los candidatos del Concurso Profesorial 2024 para el cargo de docentes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de esta universidad -Sede Palmira y publicar en el sitio web del concurso profesoral (anexo 09).

Las **demás partes vinculadas**, no allegaron contestación al presente tramite constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES

**4.1 COMPETENCIA.** En aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de los hechos y del domicilio de la accionante, este Juzgado es competente para conocer y dar trámite a la presente acción, ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2005, Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

**4.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.** Según la situación fáctica anteriormente precisada, corresponde en esencia a esta Judicatura establecer:

1. Si la acción de tutela es el medio adecuado para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos; y si la actora, se le vulneró su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación para acceder al trabajo, conforme que fue evaluada por otro personal del jurado diferente al que evaluó a otros aspirantes.

La tesis que sostiene el despacho es que la acción de tutela resulta improcedente para atender este tipo de situaciones; dado su carácter residual; ya que, existen en el ordenamiento patrio otros medios ordinarios a través de los cuales, la actora puede atacar los actos administrativos que, a su juicio insiste en la desigualdad por no haber sido evaluada por los mismos jurados de los demás aspirantes.

Adicionalmente, se prueba en el plenario **que aún no existe lista de elegibles y la actora, se adelanta y presenta vía tutela una discusión eminentemente legal, que escapa al amparo de derechos constitucionales.** Lo anterior, conforme pasa explicarse:

##### 4.2.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por ello, el Despacho debe realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, **bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiaridad**, de conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**La legitimación tanto por activa como pasiva se cumple en el presente caso**, pues ella se tiene por toda persona para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad. Para este caso la accionante, a través de la demanda de tutela presentada en nombre propio, considera que se le está vulnerado **el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación para acceder al trabajo**, por parte de la entidad accionada.

La tutela tiene dos particularidades esenciales a saber: **la subsidiariedad y la inmediatez**; la primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, y la segunda, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

**El requisito de la inmediatez se cumple**, si se toma en cuenta que la actora esgrime como prueba respuesta de reclamación por valoración de hojas de vida y prueba de conocimiento emitida por la Decanatura Facultad de Ciencias Agropecuarias de Universidad Nacional Colombia Sede Palmira, de fecha 09 de octubre de 2024 y, si interpuso acción de tutela el día **15 de octubre de 2024**, se entiende, entonces que el tiempo así transcurrido es prudencial, y está reclamando su derecho a la igualdad y trabajo, aunque no existe aún lista de elegibles.

**La Subsidiariedad:** Reiterada es la línea jurisprudencial, que indica que la tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley, así cuando el juez constitucional encuentra que se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe entrar a protegerlo, ordenando las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; **con todo, si encuentra que, dentro del ordenamiento jurídico existen otros medios judiciales eficaces para la protección de derechos fundamentales, el amparo constitucional se torna improcedente para lograr su efectiva protección, como quiera que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiario, el cual solo es excepcional cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable** que no de espera a arduos trámites administrativos o judiciales.

Además, con ella no se puede **evadir la vía ordinaria que compete adelantar en trámites como el presente**, así lo ha reiterado la Jurisprudencia constitucional, cuando expresa que, **por regla general la tutela no procede frente a aspectos relacionados a los concursos de mérito**, excepcionalmente, también la Jurisprudencia ha sido enfática en aceptar la procedencia excepcional de la acción de tutela, a efectos de salvaguardar los derechos fundamentales **de quien**

ha participado en un concurso de méritos, pese a existir los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales se tornan ineficaces cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable, cosa que no ocurre en el presente caso.

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”<sup>2</sup>*

De igual forma, la Corte Constitucional, en **sentencia T-160 de 2018**, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela, señaló: *"Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".*

#### 4.2.2. LA RESPUESTA AL INTERROGANTE- HECHOS PROBADOS, CASO CONCRETO Y DECISIÓN

De los hechos narrados por la señora **Leidy Julieth Salamanca Canizales**, se pretende la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados por la **Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira**, tras haber aspirado al Concurso Profesorial 2024 para proveer cargos docentes de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, que dice se le esta vulnerando su derecho a la igualdad y acceso al trabajo, por cuanto no fue evaluada por los mismos jurados de los otros aspirantes.

Como pruebas obrantes en el expediente- anexo 3, la actora aportó las siguientes:

- Guía de inscripción para aspirantes al concurso profesoral 2024 Facultad de Ciencias Agropecuarias Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, F. 1-41.
- Respuesta reclamación por valoración de hojas de vida y prueba de competencia. Oficio P.FCAG.1-509-24 por parte de la Universidad Nacional Colombia Decano Facultad de Ciencias Agropecuarias, F.42-45.

---

<sup>2</sup> Sentencias T -315 de 1998, SU-133 de 1998, T-425 de 2001, SU-613 de 2002, T-484 de 2004 entre otras

- Solicitud de reclamación y publicación de resultados, F. 46-52.
- Lista de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso profesoral 2024 Facultad de Ciencias Agropecuarias, F.53- 66.
- Resultado de valoración de hoja de vida y prueba de competencia al concurso profesoral 2024 Facultad de Ciencias Agropecuarias, F.67-69.

La entidad accionada contestó la tutela y expresó que la actora, *se le dio respuesta a su reclamación por valoración de hoja de vida y pruebas de competencia, donde se le garantiza el debido proceso, sobre las actuaciones de los resultados de valoración de hojas de vida y prueba de competencia tiene como fecha límite el 12 de noviembre de 2024.*

Conforme al tema de los jurados y que le genera desconfianza a la actora, por así decirlo, es importante resaltar, que se manifestó inhabilidad por el jurado Leonardo Fabio Rivera, por tener contacto con dos de los aspirantes, entre ellos, la señora Leidy Julieth Salamanca, por lo que no era ético, ni se sentía bien siendo su jurado. Tema legal, previsto y por ello se designó al profesor Carlos German Muñoz adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad.

Como pruebas obrantes en el expediente por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, anexo 09, se arrimaron las siguientes:

- Resolución 618 de 2024 – octubre 16 “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 231 de 25 de abril de 2024” Por la cual se convoca el Concurso Profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira”. F. 9- 11.
- Oficio Veeduría Concurso Profesoral 2024 - septiembre 20 de 2024, F.12
- Correo 24 de septiembre de 2024 Aval Ad Referéndum y respuestas del Consejo para dar Avala al Profesor Carlos German Muñoz Perea para cumplir como jurado para el perfil TC10 F.13-21.
- Oficio P. FCAG.1-523-24 de 17 de octubre de 2024, por el cual en actas 1,2 y 3 se analizó las solicitudes de los aspirantes y se entregó al concurso lista de aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos obligatorios, F. 22-23 .
- Notificación del auto de admisión de este despacho a los correos electrónicos de los aspirantes al concurso profesoral y publicación en la página web, F.24-27.

Ahora bien, al analizarse las pruebas obrantes en el expediente se constata que la señora **Leidy Julieth Salamanca Canizalez**, fue **ADMITIDA**<sup>3</sup> al concurso profesoral, los resultados de **valoración de hoja de vida y pruebas de competencia**, obtuvo un puntaje de 815,67<sup>4</sup>, sobre 1000 puntos total.

Que la actora presentó el 30 de septiembre de 2024 reclamación sobre los resultados de puntuación de la **prueba de competencia**, al existir incongruencia con el jurador evaluador, la cual fue resuelta y

<sup>3</sup> TC10 | 38642243 | Si cumple anexo 03, F. 60 del expediente.

<sup>4</sup> 38642243 | 215 | 246,00 | 354,67 | 815,67 del perfil TC10, anexo 03, F. 68 del expediente.

puesta en conocimiento de la actora el 9 de octubre de 2024, donde se le manifestó que no se generó violación al derecho de igualdad, toda vez que asigno otro jurado, que cumple con el mismo perfil, el cual realizó la valoración conforme a lo dispuesto en *la Resolución de Decanatura 231 de 25 de abril de 2024, en armonía con el acuerdo 072 del 2013 del Consejo Académico para garantizar la correcta evaluación de los respectivos componentes.*

También se prueba, que los jurados ratificaron la evaluación, debido a que la experiencia allegada en las certificaciones como *“Universidad de Bogotá- independiente, ASOHOFrucol- técnico, instituto colombiano -Fortalecimiento”* no cumple con el requisito del asea de desempeño, y el puntaje máximo permitido es de 100 puntos.

Que en respecto a la revisión de títulos aportados por algunos aspirantes, dijo la UNIVERSIDAD “en razón a que puede afectar los intereses de otros participantes”, *se hará la validación en caso de que sea procedente, se aplicará lo dispuesto en la resolución 231 de 2024, garantizando su debido proceso. Lo que demuestra para el despacho que se está frente a un tema o discusión de tema legal, que escapa a la competencia del juez de tutela, en tratándose de actos administrativos que se expidan dentro de concurso de méritos.*

Ahora bien, respecto a la vulneración que dice la actora de su derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha dicho que tiene dos dimensiones formal y material, respecto a la **dimensión formal** (inc. 1 del artículo 13 de la CP), implica que el Estado debe dar *“un trato igual ante la ley y en la ley”* a todos los individuos. Esto supone que la *“ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas”*. Pues se inscribe la prohibición de discriminación basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política. Mientras que la **dimensión material** (Incs2 y 3 del art. 13 de la CP) implica para el Estado el deber de implementar políticas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>5</sup>

Se han fijado cuatro mandatos al derecho a la igualdad: **(i)** un *mandato de trato idéntico* a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas” **(ii)** un *mandato de trato diferente* a destinatarios “cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común”; **(iii)** un *mandato de trato*

---

<sup>5</sup> Ver sentencias Sentencia C-057 de 2021, Sentencia SU-109 de 2022, Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencias C-239 de 2019, C-138 de 2019, C-178 de 2014, SU-109 de 2022 y SU-336 de 2017. Sentencia C-057 de 2021. Cfr. Sentencia C-624 de 2008. La Corte ha señalado que las acciones afirmativas son “políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación”. Cfr. Sentencia C-371 de 2000, citada en la sentencia SU-109 de 2022.

*semejante* a destinatarios “cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias”, y **(iv)** un mandato de *trato diferenciado* a destinatarios que “se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”.

Conforme a lo anterior, “un trato disímil entre personas no necesariamente es contradictorio a la Constitución. Ello dependerá de que este sea razonable y proporcional, esto es, de que no suponga ‘una afectación intensa e insoportable de un derecho, garantía o posición jurídica reconocida por la Constitución’”.<sup>6</sup>

Bajo esta línea de pensamiento, no se observa vulneración al derecho a la igualdad, más aún cuando, el jurado evaluador Leonardo Fabio Rivera manifestó a la asistente- apoyo coordinación concurso profesoral 2024- Angelica Valencia Valencia, lo siguiente “*se encuentra inhabilitado para los 2 siguientes aspirantes: Leidy Julieth Salamanca Canizalez y Aymer Andrés Vásquez Ordoñez ya que tiene contacto con ellos (menciona que es muy amigos de ambos) y no le parece ético y no se siente bien siendo jurado para ellos*”, razón para haberse designado a otra persona, el profesor Carlos German Muñoz Perea adscrito a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad, *para cumplir la labor con las otras dos jurados Carolina Camargo Gil y Patricia Chacón*.

Ahora bien, a la fecha la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, no ha realizado la selección de participantes y publicación actualizada de los resultados de valoración de hojas de vida y prueba de competencia que esta como fecha estimada para el día **12 de noviembre de 2024**.

Que la actora se encuentra a la espera de la etapa que sigue en el transcurrir del proceso o concurso de méritos, “si sigue en el proceso del concurso o no”, que la publicación de la resolución de ganadores, elegibles y cargo desierto “***se ha previsto para el día 13 de noviembre de 2024, que podrán presentar recurso de reposición del 14 al 27 de noviembre de 2024 y finalmente la publicación de la resolución definitiva de ganadores, elegibles y cargos desiertos será para el 11 de diciembre de 2024***”.

Es por los argumentos antes acotados que este despacho judicial llega a la conclusión que el presente caso no puede ser estudiado de fondo por la vía constitucional al resultar improcedente<sup>7</sup>.

Es el principio de subsidiariedad de la tutela, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, los que prevén

---

<sup>6</sup> Sentencia T-033 de 2024

<sup>7</sup> “ Explicado desde sentencia T 883 de 2008 y T 1047 de 2012 por la CORTE CONSTITUCIONAL.

que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Así mismo en la sentencia **T- 260 de 2018** se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: *“La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, **y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”.***

Bajo esta línea de pensamiento, debe resaltarse que, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en **sentencia T-059 del 2019** estableció:

*“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso **y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”***

Ahora, la eficacia de iniciar un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido debatida en este tipo de asuntos, y es claro que con la Ley 1437 del 2011, se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos, **cuando a ello hubiere lugar, es decir cuando se ha generado y publicado el acto administrativo decisivo.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que: *“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.*

## Conclusión

Por ello, la presente acción de tutela no es el medio adecuado para controvertir actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos.

Por otro lado, no se logró desvirtuar una vulneración del derecho a la igualdad de la actora ni mucho menos al trabajo, puesto que aún se encuentra en la fase de que sea excluida o no del concurso profesoral 2024, aun no se ha emitido lista actualizada de valoración de hojas de vida y prueba de conocimiento, así como la resolución de ganadores, elegibles y cargo desierto, que si bien cuenta con los medios idóneos para controvertirlo, puesto que se dio un plazo para presentar los recursos de ley, así como que la actora cuenta con el medio de la jurisdicción ordinaria para controvertir sus pretensiones.

Es más, en criterio de esta Judicatura, la tutela se está utilizando como otra vía ordinaria para desconocer las vías judiciales otorgadas para atacar actos administrativos como el debatido en el asunto génesis de la presente acción, sin que se entienda procedente la vía de la tutela como caso excepcional<sup>8</sup>, pues la jurisprudencia en este tema plantea, que existe la obligación por parte del afectado de acreditar la configuración del perjuicio irremediable<sup>9</sup>.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:**

**Primero. Declarar improcedente** la tutela aquí instaurada, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**Segundo. Notificar** por el medio más expedito y eficaz, esta determinación a las partes. Advertir, que las demás notificaciones se realizarán también mediante estados electrónicos en el sitio web del juzgado.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-052 de 2009. Ver también la T-602 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T – 045 de 2011.

**Tercero.** Si este fallo no fuere impugnado, remitir la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.



CARMEN CECILIA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

Firmado electrónicamente

**Firmado Por:**

**Carmen Cecilia Lopez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb12ebf721be2a1f84de163097db090769c1e6ce20de063543e639b68c7c54b**

Documento generado en 28/10/2024 11:56:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**